

LEY 2997 DEL TOPOGRAFO GEODESTA GEOMATICO

**LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 2019
EVO MORALES AYMA**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL TOPOGRAFO GEODESTA GEOMATICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1^a. (Objeto de la Ley). La presente Ley establece normas para el ejercicio de la profesión de Topógrafo Geodesa Geomatico.

ARTICULO 2^a. (Título Profesional). El Título Profesional de Topógrafo en Provisión Nacional será válido en el territorio del Estado, cuando sea otorgado de conformidad con artículos 91,92 y 97 de la Actual Constitución Política del País. De igual manera, los expedidos por universidades extranjeras, debidamente convalidados o revalidados por la Universidad Boliviana.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 3^a. (Alcance del Ejercicio Profesional). El ejercicio profesional lo realizara solo el Topógrafo Geodesa Geomatico de conformidad a su especialidad, comprende trabajos TOPOGRAFICO GEODESICO GEOMATICO, mediante la captura, tratamiento, análisis, interpretación, difusión y almacenamiento de información geoespacial y como base para las siguientes ramas de la ciencia.

TOPOGRAFIA, CARTOGRAFIA, GEODESIA, FOTOGRAMETRIA Y GEOMATICA, QUE INCLUYE LEVANTAMIENTOS:

- Geodésicos,
- Topográficos,
- Fisiográficos,
- Aero fotogramétricos,
- Catastrales,
- Subterráneos,
- Hidrográficos,
- Vías de Comunicación,
- Agrimensura en general,
- Infraestructura de datos geoespaciales,

- Sistemas de Información Geográfica,
- Ordenamiento territorial.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS GEODESICOS GEOMATICOS PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA INGENIERIA:

- Urbanizaciones,
- Peritajes,
- Dirimisiones
- Delimitaciones
- Informes,
- Avalúos Técnicos.
- Relevamientos

LABORES DE CONSULTORIA

- Individual,
- Asociativa y/o multidisciplinaria.

ARTICULO 4^a. (Protección del Estado). El Estado garantiza y protege el ejercicio profesional del Topógrafo Geodesta Geomatico en cualesquiera de las actividades especificadas en el Artículo 3^a de la presente Ley.

ARTICULO 5^a. (Prohibición). Ninguna función técnica relacionada con la profesión de Topógrafo Geodesta Geomatico definida en esta Ley, será desempeñada por persona que no esté habilitada legalmente.

ARTICULO 6^a. (Responsabilidad Civil y Penal). Todo documento técnico Topográfico, Geodésico Geomatico elaborado, redactado y firmado por un profesional Topógrafo Geodesta Geomatico implica responsabilidad civil y penal, debiendo al efecto llevar el correspondiente número de registro.

ARTICULO 7^a (Peritaje). Serán designados peritos en los campos, ramas y/o especialidades de la Topografía Geodesia Geomatica sólo los profesionales Topógrafos Geodestas Geomaticos que cumplan estrictamente el Artículo 2^a de la presente Ley.

ARTICULO 8^a. (Escalafón). Para fines de ascenso, jerarquización técnico - administrativa y calificación de méritos, créase el Escalafón del Profesional del Topógrafo Geodesta Geomatico al que se sujetarán, de acuerdo a reglamento, las entidades autárquicas, semiautárquicas, descentralizadas, autónomas, empresas públicas, empresas privadas y todas las Unidades Organizacionales, donde contemplen trabajos o estudios de Topografía Geodesia Geomatica.

ARTICULO 9^a. (Sujeción a la Ley). El Profesional Topógrafo Geodesta Geomatico se sujetará, en el ejercicio de su profesión, a las disposiciones de esta Ley y los preceptos de ética profesional.

CAPITULO III

USO DEL TITULO

ARTICULO 10^a. (Uso del Título). El uso del título profesional de Topógrafo Geodesa Geomatico está sujeto a las normas contempladas en los Artículos 2^a y 3^a de la presente Ley.

ARTICULO 11^a. (Ejercicio Indebido). El ejercicio indebido de la profesión está sancionado por la legislación penal.

CAPITULO IV

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 12^a. (Propiedad Intelectual). Los documentos de carácter técnico, producidos por profesionales Topógrafos Geodestas Geomaticos salvo contrato expreso que disponga su uso por terceros, están protegidos por la legislación referida a la Propiedad Intelectual y su violación por personas naturales o jurídicas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal.

CAPITULO V

REGISTRO NACIONAL

ARTICULO 13^a. (Registro Nacional). Créase el Registro Nacional de Topógrafos Geodestas Geomaticos en el que deberán inscribirse todos los Topógrafos Geodestas Geomaticos habilitados para el ejercicio profesional, de acuerdo a la presente Ley. El Estado delega la administración y seguimiento del mencionado registro al Colegio Nacional de Topógrafos de Bolivia, con sujeción a control gubernamental.

ARTICULO 14^a. (Producto). Todo trabajo, proyecto, programa o estudio de la tierra referido al área de la Topografía Geodesia Geomatica, tendrá validez legal, solo con la firma de un Topógrafo Geodesa Geomatico legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15^a. (Requisitos). Para el ejercicio profesional del Topógrafo Geodesa Geomatico, se requiere:

- Poseer título profesional en Provisión Nacional
- Estar inscrito en su colegio de profesionales departamental respectivamente
- No estar suspendido o sancionado mediante resolución del Tribunal Superior de Ética Profesional, mediante certificación de la instancia correspondiente (en caso de reinscripción)

ARTICULO 16^a. (Extranjeros). Los profesionales Topógrafos Geodestas Geomaticos o Agrimensores, extranjeros que sean contratados por empresas nacionales o extranjeras o por entidades organizacionales en nuestro país, deberán inscribirse al colegio de Topógrafos Geodestas Geomaticos del departamento donde ejerce la profesión y de acuerdo a requisitos que se exigen en el colegio correspondiente, mediante una certificación.

ARTICULO 17^a. (Empresas). Las empresas o cualquier unidad organizacional, que realice contratos a nivel gubernamental, exigirán la participación obligatoria de un profesional Topógrafo Geodesa Geomatico de nacionalidad boliviana, registrado legalmente el colegio de Topógrafos Geodesas Geomaticos, en caso de ser profesionales extranjeros deberá solicitársele la certificación del colegio de topógrafos correspondiente.

ARTICULO 18^a. (Firma). Los profesionales Topógrafos Geodesa Geomaticos que no hayan participado en la ejecución o elaboración de cualquier trabajo, proyecto o estudio técnico referido al área de la Topografía Geodesia Geomatica, no puede dar autorización con su firma ni sello.

ARTICULO 19^a. (Ética Profesional). Los profesionales Topógrafos Geodesas Geomaticos, están obligado a cumplir con las disposiciones de esta ley, los estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 20^a. (Docencia). Las funciones de Docentes Universitarios en el campo de la Topografía Geodesia Geomatica, solo serán desempeñados por profesionales en Topografía, Geodesia y Geomatica.

ARTICULO 21^a. (Fiscalización). El colegio podrá fiscalizar, todo trabajo, proyecto, programa o estudio de la tierra referido al área de la Topografía Geodesia Geomatica, en coordinación y de acuerdo a convenio y/o a pedido de las unidades organizacionales (públicas y privadas)

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

PRESIDENTE

HONORABLE SENADO NACIONAL

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de octubre de dos mil diecinueve años